

inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrá adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectadas por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social, o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y dos.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica de Guadalquivir y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Andalucía Occidental y otro a la Jefatura Provincial de Cádiz, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretenda alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de productores agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra

Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto. El IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona, con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19041

DECRETO 2149/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable de las Vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, del sistema Júcar-Cabriel (Cuenca).

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable de las vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, en el sistema Júcar-Cabriel (Cuenca), declarada de interés nacional por Decretos seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de las vegas de Villalbilla, Júcar y Mariana, sistema Júcar-Cabriel (Cuenca), declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo. Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—Esta zona regable se divide, para facilitar las actuaciones dentro de la misma, en dos sectores que se corresponden con las dos subzonas a que se refiere el Decreto que declara de interés nacional su transformación en regadío. Dichos sectores quedan delimitados por las líneas continuas y cerradas que se describen a continuación:

Sector I: Camino del Sabinar, entre el punto de cruce de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca y su empalme con la carretera de Cuenca a Tragacete, continúa por esta carretera hasta llegar al «Sitio de la Moraleja», en

donde arranca el camino de Los Parrales, continúa por este camino hasta Villalba de la Sierra, donde sigue la carretera de Villalba de la Sierra a Fresno de la Sierra, hasta su paso sobre el río Villalbilla; prosigue por este río hasta el nuevo cruce bajo la carretera de Villalba de la Sierra a Fresno de la Sierra, y por esta carretera, cruzando el pueblo de Portilla, hasta el empalme con el camino viejo de Villalba a Portilla. Continúa después por este último camino hasta su cruce con el barranco Merino; por el mencionado barranco hasta la cañada real de ganados de Rodrigo Ardaz, y por esta cañada hasta su paso por el ya citado río Villalbilla, sigue a continuación por este río, aguas abajo, hasta el cruce con el camino de Villalba al Salto; continúa por este camino hasta el puente del Salto de Villalba y su prolongación hasta la carretera de Cuenca a Tragacete, desde donde, a su vez, sigue por la traza de la tubería de abastecimiento de agua potable a Cuenca hasta su paso bajo el camino del Sabinar, punto de partida de la poligonal. Este sector tiene una superficie total de setecientos sesenta hectáreas, de las cuales se estiman transformables en regadío trescientas dieciocho hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Villalba de la Sierra Portilla y Mariana.

Sector II: Carretera de Cuenca a Tragacete, desde el entronque de la carretera de Valdecabras hasta el empalme con el camino de la vega de Mariana a Cuenca, y este camino hasta su cruce con la línea divisoria entre los términos municipales de Sotos y Mariana; esta línea divisoria y los caminos de Zarzuela y Mariana y del Sabinar sucesivamente hasta el empalme de este último con la carretera de La Frontera. Continúa luego por la carretera citada hasta su unión con la de Cuenca a Tragacete, y esta última hasta el arranque del camino del Molino, siguiendo por él hasta el río Júcar, y por dicho río, aguas abajo, hasta su paso bajo el puente del Chantre, en el camino de Mariana a Verdelpino. Prosigue después por el mencionado camino hasta su cruce con la carretera de Cuenca a Valdecabras, y por esta carretera, cruzando sobre el río Júcar por el puente de Valdecabras hasta el punto de partida. Este sector tiene una superficie total de ochocientas hectáreas, de las cuales se estiman transformables en regadío quinientas treinta y dos hectáreas, pertenecientes a los términos municipales de Mariana y Cuenca.

El conjunto de la zona formada por estos dos sectores tiene una superficie total de mil quinientas sesenta hectáreas, de las que se estiman útiles para el riego ochocientas cincuenta hectáreas.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificada conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona:

Captación de agua para riego.
Electrificación de las estaciones de bombeo.
Encauzamientos y saneamientos.
Redes de caminos rurales.
Desarbolados y desfondes.
Lucha contra la erosión y defensa de márgenes.
Infraestructura del polígono ganadero de Villalba de la Sierra.

B) Obras de interés común:

Instalaciones electromecánicas para las elevaciones de agua de riego.
Redes de riego y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

Equipos móviles de riego por aspersión.
Nivelación y acondicionamiento de tierras para el riego.

D) Obras complementarias:

Edificios e instalaciones para servicios de carácter cooperativo o asociativo sindical.
Edificios e instalaciones para industrialización y comercialización de carácter cooperativo o asociativo sindical.

Artículo cuatro.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona que se enumeran en el artículo anterior serán objeto del correspondiente plan de obras y mejoras, el cual habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, sin que se juzgue necesario, dada su pequeña importancia, establecer un plan coordinado de obras de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, si bien, en cada caso, el IRYDA informará de los proyectos ordinarios a la Dirección de Obras Hidráulicas.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras, instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones agrarias de la

zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado, conjuntamente, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con la intervención de las Direcciones Generales de Industrias Alimentarias y Diversas, del Ministerio de Industria, y de Planificación Económica, del Ministerio de Planificación del Desarrollo, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que también deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano:

Clase I: Terreno con profundidad superior a ciento cincuenta centímetros, permeabilidad buena, casi llanos, textura arcillosa-caliza en sedimentos cuaternarios, de color pardo oscuro y buena productividad, con rendimientos que superan los dos mil kilogramos de trigo por hectárea.

Clase II: Terrenos con profundidad comprendida entre cien y ciento cincuenta centímetros, permeabilidad buena, casi llanos, textura arcilloso-caliza en sedimentos cuaternarios, de color pardo oscuro, con rendimientos medios en mil quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase III: Terrenos con profundidad comprendida entre cincuenta y cien centímetros, permeabilidad moderada o buena, pendiente suave, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza en sedimentos cuaternarios, con rendimientos medios de mil quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase IV: Terrenos con profundidad comprendida entre cuarenta y ochenta centímetros, llanos o con pendientes inferiores al cinco por ciento, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza, con rendimientos medios de mil doscientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase V: Terrenos con profundidad inferior a cuarenta centímetros, llanos con pendientes inferiores al ocho por ciento, textura arcilloso-caliza o arenoso-caliza, con rendimientos medios de ochocientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase VI: Terrenos con profundidad inferior a los treinta centímetros, llanos o con pendientes que no superan el diez por ciento, textura arenoso-caliza sobre subsuelo formado por aluviones consolidados, con rendimientos que no superan los quinientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase VII: Terrenos con profundidad inferior a veinte centímetros, llanos o con pendientes que no superan el diez por ciento, textura arenoso-caliza, sobre subsuelo formado por aluviones consolidados, con rendimientos que no superan los trescientos kilogramos de trigo por hectárea.

Clase VIII: Terrenos muy pobres, con pendientes muy elevadas y no aptas para el cultivo agrícola.

Regadío:

Clase I: Terrenos análogos a cualquiera de las cuatro primeras clases establecidas para el secano, pero que se han transformado en regadío, y como tales se vienen cultivando normalmente.

Clase II: Terrenos análogos a cualquiera de las cuatro últimas clases establecidas para el secano, pero que igualmente se han transformado en regadío, y como tales se cultivan.

Clase III: Corresponde a terrenos análogos a las cuatro primeras clases establecidas para el secano, pero con un regadío eventual en algunas épocas y no todos los años, debido a no estar instalado el regadío en perfectas condiciones técnicas o escasez de agua.

Clase IV: Corresponde a terrenos análogos a las cuatro últimas clases de secano, pero con regadío eventual de condiciones similares al de la clase III.

Unidades de explotación

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable que hayan de adjudicarse en régimen de concesión se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, con superficie comprendida entre veinte y veinticinco hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, con superficie comprendida entre sesenta y ciento cuarenta hectáreas; que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada

asistencia técnica del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales, con una superficie comprendida entre ciento cuarenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un Técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo 30 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fijó el Ministerio de Agricultura, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un centro de industrialización y comercialización agraria, cuya estructura y funcionamiento quedarán determinados en el plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rija la incorporación al mismo de los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará, mediante un cuadro de incentivos, las fórmulas de consorcio, en el seno del centro de industrialización y comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la prestación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habitabilidad

Artículo nueve.—No se instalarán nuevas familias en esta zona, puesto que las tierras en exceso se destinarán a completar las explotaciones ya existentes, pero será preciso conceder los oportunos auxilios técnicos y económicos para que los empresarios agrícolas beneficiarios de la transformación puedan mejorar y ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas actuales, adaptándolas a las necesidades de la explotación de regadíos. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a veinticinco hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintiuno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en el artículo anterior podrán alcanzar a un total de cuarenta familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
I	70.000	65.000
II	65.000	55.000
III	55.000	45.000
IV	45.000	30.000
V	30.000	20.000
VI	20.000	11.000
VII	11.000	7.000
VIII	7.000	5.000
Regadío:		
I	120.000	80.000
II	80.000	55.000
III	90.000	50.000
IV	50.000	25.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras, será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres, en que se publicó el Decreto seiscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se soliciten, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de incorporar las parcelas objeto de reserva de su propiedad o las de reemplazo que se le adjudiquen, después del proceso de concentración parcelaria, al conjunto de las colindantes necesarias para constituir una de las unidades mínimas de riego que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que cada una de dichas parcelas sea de superficie inferior a la determinada para la unidad mínima de riego, o bien a integrar la explotación de las referidas parcelas en alguna agrupación que explote superficie superior a veinte hectáreas, en coto redondo.

f) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine el Ministerio de Agricultura, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable, es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de sesenta hectáreas más veinte hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reserva.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras en la zona y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra, solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que deseen constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación, y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidós.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

19042

DECRETO 2150/1975, de 17 de julio, por el que se aprueba el Plan general de transformación de la zona regable por el Canal de Castilla, ramal de Campos (polígono de la Nava), en la provincia de Palencia.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan general de transformación de la zona regable por el canal de Castilla, ramal de Campos (polígono de la Nava) en la provincia de Palencia, declarada de interés nacional por Decreto setecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario,